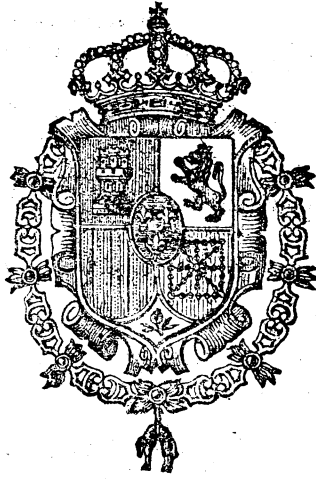


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *Póstalas*. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En los 14 últimos años han sido suprimidos los establecimientos penales que se hallaban enclavados en Badajoz, Barcelona, Cádiz, Canarias, Cervera, Coruña, Sevilla y Toledo á causa del estado ruinoso de sus edificios, dando esto por resultado la imposibilidad de practicarse los servicios con la vigilancia necesaria, por el estado de aglomeración penal en que se encuentran los presidios actuales; pudiendo darse por terminadas las obras en el edificio que fué cuartel de Ocaña, cedido por el Ministerio de la Guerra para utilizarle como establecimiento penal, es llegado el caso de darle tal carácter, con lo cual podrán remediarse en parte las dificultades que hoy se presentan para albergar á los confinados con la comodidad necesaria; y fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.,
 Venancio González.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara establecimiento penal de hombres para los efectos del Código el destacamento presidial situado en Ocaña (Toledo).

Art. 2.º El establecimiento penal creado en el artículo anterior será de tercera clase para los efectos de la Administración, y se destinarán al mismo los sentenciados á penas correccionales, con sujeción en todo al Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Art. 3.º El sostenimiento material del citado establecimiento se hará con cargo al crédito presupuesto en el general del Estado vigente, sección 6.ª, capítulos 12 y 23, procediéndose desde luego á la contratación de servicios que sean necesarios por su carácter de establecimiento penal. El personal será retribuido con cargo á la misma sección 6.ª, cap. 11, art. 2.º

Art. 4.º El destacamento penal que ha de existir en esta Corte mientras el Gobierno lo juzgue necesario será dependiente en todos los servicios de la Comandancia del presidio de Alcalá de Henares, por el cual será provisto de personal y material. Se exceptúa el suministro de víveres, y de viveres, medicinas y utensilio de enfermería, que continuará verificándose con arreglo al contrato aprobado por Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado.

Art. 5.º El personal de administración, vigilancia y facultativo que existe hoy en el destacamento de esta Corte pasará á constituir el penal de Ocaña.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. José Gabriel de Osoro y Arrillaga.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro, de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Casimiro del Solar y Sainz Pardo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. José Redonet y Romero, sin ocupar plaza efectiva por hallarse en uso de licencia.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Eduardo Sigués y Valero.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Antonio Agustín y Pardo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Juan Ravina y Castro.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Venancio González.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 31 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por el Arquitecto D. Juan Torras contra un acuerdo de la Diputación provincial de Barcelona, por el que le negó el abono de honorarios devengados en la tasación de ciertos terrenos.

Resulta del expediente:

Que con fecha 11 de Diciembre de 1866 expidió el Ministerio de Hacienda una Real orden concebida en estos términos: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Barcelona en solicitud de que se le conceda por su tasación los terrenos no enajenados de las manzanas números 50, 52 y 53, procedentes de las murallas derribadas para la construcción de un Instituto de segunda enseñanza, en cambio del valor en que se justiprecien los conventos del Carmen y San Sebastián, pertenecientes á la provincia; y teniendo presente que, según Real orden de 26 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha sido declarada de utilidad pública la citada construcción, considerando los beneficios que á la enseñanza pública ha de reportar la proyectada edificación; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver que se concedan á la Diputación provincial de Barcelona los citados solares por la tasación que tienen señalada, y en cambio del valor que también se dé á los enunciados conventos; debiendo abonar la diferencia que resulte entre los predios permutados.»

Que verificada la tasación de los solares y de los conventos referidos por D. Narciso José María Bladó y D. Juan Torras y Guardiola, peritos nombrados, el primero en su carácter de Arquitecto de la provincia por la Diputación de la misma; y el segundo, como Arquitecto del Estado, por el Gobernador civil, acudió el último á dicha corporación manifestando: que como los trabajos facultativos que había tenido que practicar para dichas valoraciones habían sido á consecuencia de un expediente de expropiación por causa de utilidad pública, y como según

el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa los derechos que devengaban los peritos debían ser satisfechos por el que promovía el expediente y que tenía la declaración de utilidad á su favor, esperaba que la Diputación le satisficiera el importe de los honorarios que, según la tarifa vigente, ascenderían á unos 3.800 escudos; pero con el fin de no ser gravoso á los fondos de la mencionada Corporación, y por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las fincas valoradas, había creído conveniente hacer una rebaja, reduciendo sus honorarios á la cantidad de 1.300 escudos, ó sea una tercera parte aproximadamente de los que le correspondían:

Que la Diputación provincial, por acuerdo de 26 de Febrero de 1863, resolvió desestimar la petición de Torras, fundándose en que el expediente que motivó la valoración que invoca el interesado para reclamar sus honorarios no había sido nunca expediente de expropiación forzosa, sino que comenzó, siguió y se tramitó siempre con el carácter de permuta, con arreglo al texto de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866; y tanto es así, que en todas las comunicaciones del Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia no se usaba ni podía usarse de otra palabra que la de permuta:

Que el interesado insistió en su pretensión apoyándose en la circunstancia de que si bien la peritación se verificó en un expediente de permuta, á éste precedió el de declaración de utilidad pública, por lo cual se creía con derecho á cobrar los honorarios que en virtud de la legislación vigente para la enajenación forzosa le correspondían; en que por los Diputados provinciales que formaban parte de la comisión que entendía en el asunto del Instituto, se le había asegurado que sus honorarios le serían satisfechos con cargo á los fondos provinciales, y en la consideración de que en concepto de perito del Estado no tenía otra remuneración que los honorarios devengados en las tasaciones, cuyo pago era siempre de cuenta de los adquirentes:

Que al remitir esta nueva instancia de Torras á la Diputación provincial, manifestó el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia que encontraba atendible su reclamación por estar basada en la realidad de los hechos, como lo justificaban las comunicaciones del mismo Comisionado de 9 y 16 de Setiembre de 1863, en que trasladó á la expresada Corporación la Real orden de 26 de Mayo del propio año, expedida por el Ministerio de Fomento, declarando de utilidad pública, con arreglo á los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, la construcción del nuevo edificio para Instituto de segunda enseñanza, á la par que le suplicaba hiciese la elección del Arquitecto perito que, en unión con el del Estado, tenía que proceder á la tasación de los terrenos que debían ser expropiados con el referido fin, cuyo expediente no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de los solares con arreglo al art. 8.º de la citada ley, acudió de nuevo al Gobierno solicitando se le admitiera en pago del precio de tasación el valor que representaban los derechos que tenía sobre los ex-conventos del Carmen y de San Sebastián, proposición que, en interés de la enseñanza pública, fué aceptada, dictándose en su consecuencia por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 11 de Diciembre de 1866, que tomando por base la de 26 de Mayo de 1863, que había declarado de utilidad pública la citada construcción, autorizó la permuta, ó sea el admitir como parte del precio de los solares que debían expropiarse el valor en que se justipreciaran los derechos reconocidos á la provincia en dichos ex-conventos:

Que la Diputación provincial de Barcelona, no encontrando en estos escritos razones bastantes á desvirtuar su anterior opinión, acordó en sesión de 7 de Diciembre de 1874 estar á lo resuelto en 26 de Febrero de 1869; y que comunicado este acuerdo al interesado en 2 de Octubre de 1879, acudió á V. E. contra el mismo, sosteniendo que no cabe calificar de permuta el contrato verificado entre el Estado y la provincia, sino de compraventa, y como ésta la verificó aquél para favorecer la realización de una obra de utilidad pública, claro está que la operación caía de lleno dentro de la ley de expropiación forzosa y del art. 9.º del Reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, el cual había infringido la repetida Corporación al negarse al pago de sus honorarios:

Vista la nota de la Dirección general de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. proponiendo que se confirme el acuerdo apelado:

Visto el art. 8.º de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público de 17 de Julio de 1836, según el cual, además del precio íntegro de la tasación de la finca expropiada, había que satisfacer al propietario el 3 por 100 del expresado precio:

Visto el art. 9.º del Reglamento dictado para la ejecución de aquella ley, el cual dispone que, en concepto de

daños y perjuicios indemnizables, se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca:

Considerando que el contrato verificado entre el Estado y la provincia de Barcelona en virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866 fué el de permuta estimatoria, como lo demuestran los términos claros y explícitos de la misma disposición; por manera que cada uno de los contrayentes tenía las dos calidades de comprador y vendedor:

Considerando que en este supuesto no cabe sostener que el recurrente prestó sus servicios en un expediente de enajenación forzosa, pues si bien dicha Real orden expresaba en su preámbulo que había sido declarada de utilidad pública la construcción del Instituto, es evidente que invocaba esta circunstancia como razón en favor de la permuta solicitada por la Diputación provincial de Barcelona, y en modo alguno para dar al asunto el carácter que no tenía, de expropiación forzosa, y que así le entendieron el Gobierno, la Diputación, el Comisionado de Ventas de la provincia y el recurrente lo prueba: primero, lo manifestado por el Comisionado de Ventas de que el expediente al principio instruido para expropiar terrenos con destino á la citada construcción no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de aquellos, con arreglo al art. 8.º de la ley de expropiación forzosa, acudió de nuevo al Gobierno proponiendo la permuta concedida; segundo, el no haberse exigido á la Diputación provincial, conforme disponía el artículo antes citado, además del precio íntegro de la tasación de los solares, el 3 por 100 del propio precio, como se hubiese hecho si los solares hubieran sido forzosamente enajenados á no condonarlo expresamente el propietario; y tercero, la conducta del mismo perito reclamante, porque si hubiera entendido al prestar el servicio que el Estado le encomendó de tasar los referidos solares, que se trataba de la valoración de fincas expropiadas forzosamente por causa de utilidad pública, no hubiese dejado de incluir en ella como perjuicio indemnizable los gastos de tasación que se ocasionasen al dueño, según disponía el art. 9.º del Reglamento antes citado;

Y considerando, por último, que el Arquitecto Torras apoyó su pretensión en la razón de haber valorado, como perito del Estado, los solares y fincas permutados á consecuencia de un expediente de enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que debía regirse por la ley de 17 de Julio de 1836, y en que la Diputación provincial de Barcelona fué la única adquirente, y no siendo esto exacto, según se ha visto, estuvo en su derecho aquella Corporación al negarse á abonar los honorarios reclamados, mientras no se invocara otro motivo de pedir más oportuno, sin que con ello infringiese, como supone el recurrente, el art. 9.º del reglamento para la ejecución de la expresada ley, por no ser aplicable al presente caso;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio de que si el interesado creyese poder ejercitar alguna otra acción para cobrar sus honorarios, bien de la Diputación provincial de Barcelona, bien del Estado, que le nombró perito, use de su derecho en la vía y forma que más viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto escrito, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CIRCULARES.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remisión de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado Departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la GACETA del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se reflejan á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata inserción de la expresada Real orden y de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten éstos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Póo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religión católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la misión en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregación de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada misión en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una misión con los mismos privilegios y obveniones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construcción de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada misión.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestación á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuáles sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas órdenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recoletos), idem calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las continuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último que los Ingenieros y Ayudantes de obras públicas que sirven en Ultramar queden sujetos por lo relativo al disfrute de licencias para pasar al servicio de Corporaciones, empresas y particulares á las disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, que rige para los de la Península; y teniendo en cuenta que las razones de conveniencia que han aconsejado la adopción de dicha medida para el personal facultativo de Obras públicas son en un todo aplicables á los ramos de Minas y Montes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Real decreto se haga extensivo á los In-

justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Valls 21 de Diciembre de 1882.—León Cebrian.—Ante mí, Francisco Sarri Oller. X—878

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía catalana de vapores trasatlánticos.

Balance inventario de la misma en 30 de Setiembre de 1882 correspondiente al ejercicio de 1881-82, aprobado en junta general de accionistas de 11 de Diciembre de 1882.

Table with financial data for the company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Por la Compañía catalana de vapores trasatlánticos, el Director gerente, Federico Nicolau.—Por conocimiento de la firma de D. Federico Nicolau, J. Barrié y Agüero. X—874

Banco de Castilla.

La Administración, en vista del resultado del balance del año social que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1882 sea de 16 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 40 pesetas á cada una.

Y habiendo ya satisfecho á buena cuenta en Julio último 20 pesetas por acción, el resto de otras 20 pesetas á cada una se pagará desde el día 11 del corriente por la Caja de este Banco, en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados, y por los Delegados del establecimiento en provincias contra el cupón núm. 4 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 2 de Enero de 1883.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

La Fraternidad.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

No habiendo verificado el pago de los dividendos que tenían descubiertos las acciones números 24 y 28 de esta Sociedad, á pesar del oficio del Sr. Presidente, que recibió el representante del interesado y del requerimiento en la GACETA del día 19 del corriente, quedan amortizadas las dos numeradas acciones y escudadas para su actual poseedor.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario-Contador, Eusebio Moreno. X—879

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and coal, with prices in pesetas per kilogram.

Su peso en kilogramos..... 66.889'30.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts in Madrid, including Toledo, Segovia, and others.

Madrid 2 de Enero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Main financial table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO', listing various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the benefit.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing different types of bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'50. París, á 3 días vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Table of weather data including maximum temperature at different heights and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las naves de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Enero de 1883.

Table of telegraphic messages received from various locations, detailing atmospheric conditions and weather forecasts.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San Antero, Papa y mártir; San Daniel, mártir, y Santa Genoveva, virgen.

Cuarenta Horas en las Religiosas Vallecas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno par.—Boccaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º.—Los amantes de Teruel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno 2.º.—Sin familia.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—¡Ni á tres tirones!—La copa de la amargura.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La primera guardia.—Las codornices.—Sin contrata.—La flojera.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.